REPÚBLICA DE COLOMBIA

Libertad y Orden

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DEL CIRCUITO
COROZAL - SUCRE

Corozal, Sucre, tres (03) de Diciembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO VERBAL DE IMPOCISION DE SERVIDUMBRE
DEMANDANTE: INTERCONEXION ELECTRICA S.A E.S.P
DEMANDADOS: SONIA DEL CARMEN CASTRO ORTEGA Y NADITH RAMON PEREZ MERCADO
RADICACIÓN: 2019-00146-00

En el sub examine, el Despacho observa que Interconexión Eléctrica S.A E.S.P, a través de apoderado judicial, presentó demanda de imposición de servidumbre contra los señores Sonia Del Carmen Castro Ortega y Nadith Ramón Pérez Mercado, con el objeto de que este juzgado decretara la imposición de servidumbre legal de conducción de energía eléctrica y de telecomunicaciones a favor de INTERCONEXION ELECTRICA S.A E.S.P sobre un predio denominado "PARCELA No. 1", ubicado en jurisdicción del municipio de Corozal e identificado con la matricula inmobiliaria No. 342-39270 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Corozal, de propiedad de Sonia Del Carmen Castro Ortega y Nadith Ramón Pérez Mercado.

Observa esta dependencia judicial una posible configuración de falta de competencia para conocer del presente asunto, de acuerdo a lo establecido en el artículo 28 del Código General del Proceso, norma que regula lo relativo a la competencia territorial señala:

"La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:

(…).

7. En los procesos en que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, ***expropiación****, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante".*

A su turno el numeral 10 de la misma norma señala:

"10. En los procesos contenciosos en que sea parte una entidad territorial, o ***una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública, conocerá en forma privativa el juez del domicilio de la respectiva entidad".*** *(Subrayas y negrillas nuestras).*

Ante esa situación, la Sala Civil de la Honorable Corte Suprema de Justicia, en la providencia AC140-2020, resolvió unificar criterios relativos a la competencia en procesos de servidumbre donde actúe como demandante una entidad pública, criterios que son perfectamente aplicables en los procesos de expropiación donde se presente un conflicto de igual naturaleza.

De tal suerte que la corte determinó que en casos como el que nos ocupa donde el actor es una entidad pública es competente el juez del domicilio de ella, acogiendo el mandato claro, a su juicio, de lo normado en el artículo 29 del Código General del Proceso.

Siendo ello así, y teniendo en cuenta que Interconexión Eléctrica S.A. E.S.P., también conocida como ISA, es una empresa colombiana que se dedica a la transmisión de energía eléctrica a través de una red de alta tensión, cuya longitud supera los 40.800 km, con domicilio principal en la calle 12 SUR 18 168 de la ciudad de Medellín, la competencia para conocer de este asunto radica en los jueces civiles del circuito de Medellín.

Por todo lo anterior, éste despacho procederá a declarar la nulidad de todo lo actuado a partir del auto admisorio de la demanda por carecer de competencia para conocer del caso.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO: Declárese la nulidad de todo lo actuado a partir del auto admisorio de la demanda por existir falta de competencia y, en consecuencia;

SEGUNDO: Compúlsense copia virtual de todo el proceso para que sea repartido ante los Juzgados Civiles del Circuito de Medellín, para lo de su resorte.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

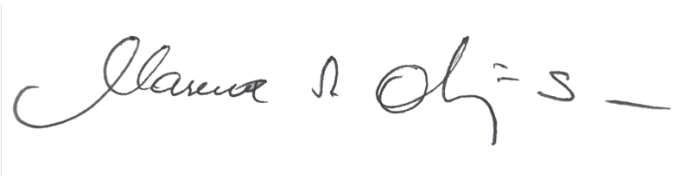

CLARENA LUCIA ORDOÑEZ SIERRA
JUEZA